

Humberto
Midence

159

Expediente No. 0183-0515-2011PN

SENTENCIA No. -12

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

RENE LUCIA DELGADO, Abogada y Notario Público, en calidad de Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en éste acto y con fundamento en lo establecido en los artos. 2, 5, 8, 10, 13, 18, 72, 134, 141, 154 y 155 inco. 4° CPP y en el Acta que antecede de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día de hoy, Lunes ocho de Octubre del año dos mil doce, procede a pronunciar la presente Sentencia de Sobreseimiento por extinción de la acción penal, la que íntegra y literalmente dice así:=-

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio. Chinandega, Lunes ocho de Octubre del año dos mil doce. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.-

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA Y DE LAS PARTES PROCESALES: =

En la presente Causa penal seguida en contra del Ciudadano: ~~JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINES~~, de veinticuatro años de edad, soltero, obrero, con dirección domiciliar en Islas Bahía Rostran Honduras, por el delito de LAVADO DE DINERO en perjuicio de la Víctima:=- EL ESTADO DE NICARAGUA, por la Acusación promovida por el Ministerio Público, representado por la Doctora MARIA ELISA SILVA ZAPATA, en su condición de Fiscal Auxiliar y es la Defensa Privada del acusado MIDENCE LAINES, el Doctor REYNALDO ANDRES MIRANDA TERCERO. Causa en la que habiéndose cumplido con el procedimiento de la Ley, fue debidamente convocada para el Debate Oral y Público tal a como lo establece la Nueva Legislación Procesal Penal; habiéndose vencido la duración máxima del proceso establecida en el arto. 134 CPP, por la inasistencia de los testigos que componen la prueba de cargo.

II.- ANTECEDENTES DEL HECHO (ACUSACIÓN): =

Relación de los hechos y circunstancias que fueron objeto del presente proceso:

El día miércoles veintisiete de abril del año dos mil once, aproximadamente a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde un equipo móvil de inspecciones oculares de Managua, realizaba inspecciones sobre la vía pública en la entrada al empalme de Israel, carretera a Somotillo cien metros al norte kilometro 177. Villanueva-

162

Chinandega, a vehículo que entran y salen del país por la frontera Guasaule, a esa hora se retuvo un autobús de transporte internacional, de la empresa Tica Bus, placa numero SJB 11976 el cual provenía de la terminal de San Pedro Sula Honduras, y se dirigía a la terminal de tica bus en la capital de Managua, Nicaragua al hacer la inspección en la parte interna del bus, viajaba el acusado Jorge Humberto Midence Laínez, sentado en el asiento numero 53, con actitud sospechosa y mostrando nerviosismo, lo que motivo a los oficiales de Policía bajarlo del autobús y practicarle una requisita, al revisarle los zapatos deportivos, blancos talla número nueve y medio marca RBK, debajo de la plantilla llevaba fajos de billetes en dólares. En el zapato del pies derecho llevaba Catorce Mil Setecientos Dólares Norteamericanos (Uss 14,700.00) de diferentes denominación y en el zapato del pies izquierdo llevaba Quince Mil Trescientos Dólares Norteamericanos (Uss 15,300.00) para un total de Treinta Mil Dólares Americanos (30,000,00), dinero que ingreso el acusado Jorge Humberto Midence Laines, de Honduras a Nicaragua, por la frontera Nicaraguense el Guasaule, sin declararlo en la aduana y al ser descubierto no daba razón del origen y Naturaleza del dinero.

III.-) EXPOSICIÓN DEL ESTADO DE LA CAUSA, EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL PROCESO:=-

Así mismo dicha causa conforme el Auto de Remisión a juicio, de las diez y cinco minutos de la mañana del día jueves doce de Mayo del año dos mil once el cual fue dictado oportunamente durante la Audiencia Inicial, se convocó a las partes para su celebración el que por razones varias no atribuibles al Despacho no se llevó a efecto, habiéndose transcurrido el plazo de los seis meses del que habla el arto. 134 CPP, sin que se le haya dictado Sentencia ni Veredicto, por lo que la Defensa Privada ejercida por el Doctor Reynaldo Andres Miranda Tercero una vez convocado nuevamente el juicio oral y público, de previo y en base a lo establecido en los artos. 5, 8, 13, 69, 70, 134, 155 y 303 CPP promovió Excepción de Extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y solicitó el dictamiento de la presente Resolución con relación al acusado Jorge Humberto Midence Laínez, de manera que no habiéndose renunciado a dicho derecho y por el contrario habiendo solicitado el Dictamiento de la Resolución Judicial, así debe de proceder, tomando en consideración que el Ministerio Público en base al arto. 90 CPP alusivo a la Objetividad, reconoce el vencimiento del plazo del proceso, por la actitud recurrente de la Víctima, testigos de la Prueba de cargo, de no comparecer a JOP, pese a las múltiples convocatorias a JOP. Por lo que la Suscrita Juez con fundamento en lo

160

establecido en los artos. 18, 127 y 147 CPP, traspasando más allá de la tolerancia posible del Sistema de Justicia Penal, frente a las muestras recurrentes y manifiestas de desinterés de la Víctima del Delito y del resto de testigos que sustentan la presente acusación, frustrando la finalidad del proceso penal y procurando la impunidad en delitos tan sensibles como lo es la agresión a los bienes privados, como en el presente caso; todo lo cual no es atribuible al Despacho de Justicia Penal.

IV.-) EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO:-

La Suscrita Autoridad, en relación a tales circunstancias, se constató que el caso en mención, el cual corresponde a la causa No. 0183-0514-11PN en contra del acusado Jorge Humberto Midence Lainez por el Delito de Lavado de Dinero en perjuicio de la Víctima El Estado de Nicaragua, se procede, tal a como ocurrió en la audiencia que antecede, a enunciar el cómputo del plazo en base al arto. 134 CPP: se realizo audiencia preliminar el treinta de abril del dos mil once, audiencia inicial el doce de mayo del dos mil once, se convoco a las partes para fecha de juicio oral y público el catorce de junio del dos mil once; juicio que no se realizo por cuanto la defensa solicito reprogramación y se convoco a las partes para nueva fecha de juicio el veintiséis de agosto del dos mil once; en dicha fecha nuevamente la defensa solicita reprogramación de juicio y se convoca a las partes para nueva fecha de juicio el treinta de septiembre del dos mil once; no realizando por cuanto la defensa solicita reprogramación de juicio y se convoca nuevamente a las partes para nueva fecha de juicio el treinta de noviembre del dos mil once; en dicha fecha no se realizo el juicio por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio público programándose nueva fecha de juicio el cinco de diciembre del dos mil once en dicha fecha se apertura el juicio oral y público y se convoco a las partes para su continuación de juicio el quince de diciembre del año en curso rola en el folio 54 oficio de aprehensión de los testigos propuestos por el Ministerio Público continuación que no se realizo por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio público programándose nuevamente para la continuación de juicio el veinte de diciembre del año dos mil once; rola en el folio 58 oficio de conducción forsoza de los testigos propuestos por el Ministerio Público dicha continuación no se realizo por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio público el cual se interrumpió el juicio y se convoco a las partes para nueva fecha de juicio el doce de enero del dos mil doce; no realizándose el juicio por la ausencia de los testigos propuestos por el Ministerio Público programándose nueva fecha de juicio el dieciséis

163

de enero del dos mil doce; no habiéndose realizado por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio publico señalándose nueva fecha de juicio el siete de febrero del dos mil doce; no realizándose el juicio por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio publico señalándose nueva fecha de juicio el veintinueve de marzo del dos mil doce, en dicha fecha se apertura el juicio y se convoca a las partes para su continuación el dieciocho de abril del dos mil doce no realizándose el juicio por la incomparecencia de los testigos propuestos por el Ministerio Público señalándose nueva fecha el nueve de mayo del dos mil doce; no realizándose el juicio por cuanto la policía nacional de esta ciudad no remitió al acusado aun cuando por esta autoridad judicial se remitió en tiempo y forma el envío de reos; programándose nueva fecha de juicio el once de mayo del dos mil doce; en dicha fecha se apertura el juicio y se convoca a las partes para su continuación el catorce de mayo del dos mil doce; no realizando dicha continuación de juicio por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio público interrumpiéndose el juicio y señalándose nueva fecha de juicio el dieciocho de junio del dos mil doce; en dicha fecha se apertura el juicio y se convoca a las partes para su continuación en fecha veintisiete de junio del dos mil doce; no realizándose dicha continuación por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio publico señalándose para la continuación de juicio el dos de julio del dos mil doce no realizándose el juicio por los mismos motivos interrumpiéndose el juicio y convocando a las partes para nueva fecha el doce de julio del dos mil doce; en dicha fecha se apertura el juicio y se convoca a las partes para su continuación el dieciocho de julio del dos mil doce no realizándose dicha continuación por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio público señalándose para la continuación el veinticinco de julio del presente año interrumpiéndose dicho juicio y convocando a las partes para nueva fecha de juicio el catorce de agosto del dos mil doce; no realizándose el juicio por cuanto la policía nacional de esta ciudad no remitió al acusado convocándose nueva fecha de juicio el veinticuatro de agosto del presente año en dicha fecha se apertura el juicio y se convoca para su continuación el cinco de septiembre del dos mil doce; interrumpiéndose dicho juicio por la incomparecencia de los testigos propuestos por el ministerio publico señalándose nueva fecha de juicio el diez de septiembre del dos mil doce; en dicha fecha se apertura el juicio y se señala su continuación el veinte de septiembre del dos mil doce; rola en el folio 139 oficio de fuerza pública para los testigos propuestos por el ministerio publico en el que luego de varias convocatorias a JOP, éste no se pudo verificar por lo que a la fecha de hoy, han transcurrido para el acusado Jorge Humberto Midence Laínez un Total de Un año y cuatro meses. Razón por lo cual esta Autoridad tiene a bien considerar que la causa principal que imposibilitó la verificación del Juicio Oral y Público en la presente causa, conforme los

161

plazos y condiciones que establece el art. 134 CPP, ha sido responsabilidad del Ministerio Público por haberse convocado a juicio y no haber presentado los testigos que ofreció durante la Audiencia Inicial para sustentar la presente Acusación en base a los artos. 10, 265, 269, 303 y 306 y ss CPP y en consecuencia y en apego a estricto Derecho la Suscrita Juez considera que en base a los artos. 5 y 169 CPP, como lo es la Proporcionalidad y en ese sentido en vista que ha transcurrido el plazo de los seis meses sin el dictamiento de la sentencia ni pronunciamiento de Veredicto alguno sin responsabilidad de la Suscrita Autoridad, en consecuencia por este acto declara extinguida la acción Penal en la presente causa a favor del acusado Jorge Humberto Midence Laínez y por ello, habrá de decretarse Sentencia de Sobreseimiento, máxime que dicho acusado no ha renunciado al derecho solicitando la extensión del plazo señalado en el art. 134 CPP por el contrario en compañía de la Defensa, Doctor Reynaldo Andres Miranda Tercero solicitaron el Dictamiento de la Sentencia de Sobreseimiento, tal a como lo señalan los artos. 72 Inco. 8° CPP, al referirse que la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en relación a lo sindicado en el inco. 4° del art. 155 CPP, que señala que el sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia, procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna de las causales, señalándose específicamente la extinción de la acción penal, así las cosas, la Suscrita Autoridad, resuelve dictar Sentencia de Sobreseimiento a favor del acusado:= Jorge Humberto Midence Laínez por los hechos imputados en su contra en la presente causa; de modo tal que aún y cuando el art. 155 CPP establece como condición indispensable para el dictamiento de la Sentencia de Sobreseimiento la existencia de la "certeza absoluta" en cualquiera de los supuestos señalados en la Ley, también el art. 10 CPP, mandata a que el proceso penal por Delito debe subsistir únicamente por la sustentación debida de la acusación formulada por el Ministerio Público, quienes son los que ejercen la acción penal pública, diferente de la función jurisdiccional, señalando la prohibición expresa de que los Jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales en forma tal, que si el Señor Fiscal Auxiliar personado en la presente causa, Doctora Silva Zapata no ha hecho mayor petición sobre la continuación en la tramitación de la presente causa con relación a dicho Ciudadano, más que dejar a criterio de esta Autoridad la Resolución del caso, haciendo la salvedad que el Ministerio Público hizo las gestiones correspondientes para lograr las Citaciones para los Testigos de la prueba de cargo, sin obtener resultados positivos y en todo caso ésta Suscrita al haber verificado la extinción de la acción penal por las razones anteriormente expuestas y siendo que el Ministerio Público no presentó los testigos que ofreció durante la Audiencia Inicial para sustentar la Acusación en la presente causa, no debe continuar la presente

go

tramitación y por ello habrá de dictar la sentencia de Sobreseimiento correspondiente, tal a como consta en el Acta que antecede, producto de la promoción de la Excepción por extinción de la acción penal; debiéndose señalar en honor a la verdad y por el respeto al Sistema de Justicia Penal en su conjunto, que se hicieron varias Convocatorias a JOP, con cinco Oficios de Conducción forzosa, sin lograr resultados positivos; lo cual como ya se ha considerado escapa a la tolerancia y a la capacidad del Sistema de Justicia Penal, frente a las muestras manifiestas y recurrentes de la Víctima del Delito y resto de testigos de la prueba de cargo, quienes recibiendo su correspondiente Citación, no asisten a los llamamientos para JOP.

POR TANTO: =

De conformidad a las consideraciones referidas con anterioridad, así como las Disposiciones Normativas de los artos. 1, 2, 5, 7, 8, 10, 13, 18, 20, 21, 51, 69, 79, 72 numeral 8º, 90, 134, 153, 154, y 155 inco. 4º CPP y arto. 44 de la Ley No. 745, Ley No. 260 y en base a los principios de Verdad, Justicia y Defensa Social; la Suscrita Juez FALLA: = I.-) Se dicta a favor del acusado:= JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ, de generales señaladas, Sentencia de Sobreseimiento por haberse declarado la extinción de la acción Penal, en relación al Delito de LAVADO DE DINERO en perjuicio de Víctima ESTADO DE NICARAGUA. Firme la presente, se ordena el archivo de la investigación y se impide una nueva persecución en su contra por lo que hace a éste hecho; dejando sin efecto la Medida Cautelar impuesta; no hay comisos que declarar y se ordena la entrega de los bienes ocupados al acusado, en caso que los haya y le pertenezcan. II.-) Son las costas del proceso a cargo del Estado. III.-) Quede notificada la presente por su sólo lectura por medio del pronunciamiento, de conformidad al arto. 141 CPP. Notifíquese.-

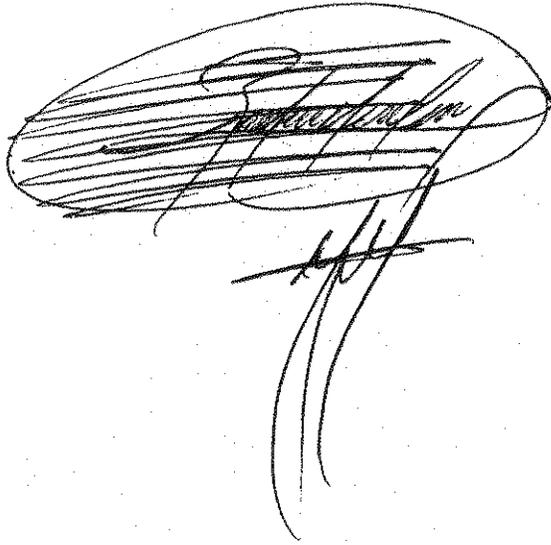
Juez Suplente

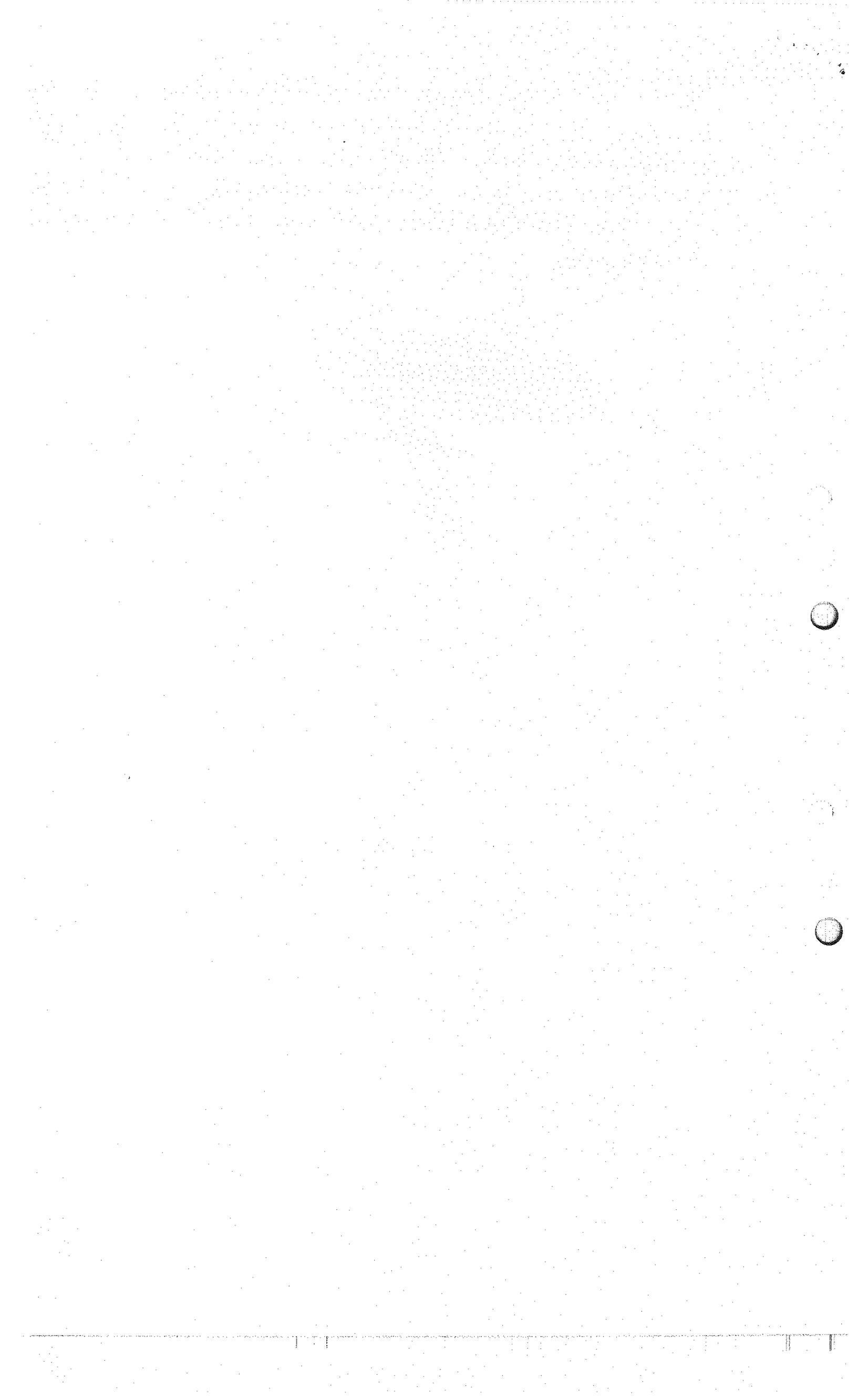
Dra. René Lucia Delgado

Secretaria de lo Penal

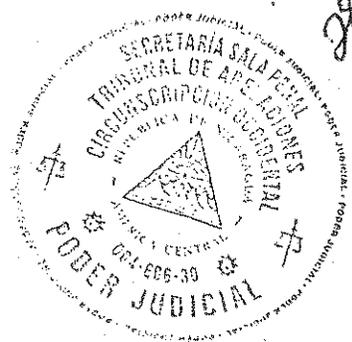
En la Ciudad de Chinandega a los nueve
de la mañana del primero de Noviembre del año
dos mil once notifiqué personalmente a la H.C.
Pentia Uaca representante del Ministerio Público
Quian Sobida de S.
Confirmando firma

En la Ciudad de Chinandega a los
Nueve y Cuarenta minutos de la ¹⁶⁷
mañana del primero de Noviembre
Sentencia que antecede, quien Sobito
de su contenido firma. Lic. Reynaldo
Miranda.





EXPEDIENTE NÚMERO. 0188-0515-11 FN.
ORDICE NÚMERO. 008157-ORO1-2012 FN.

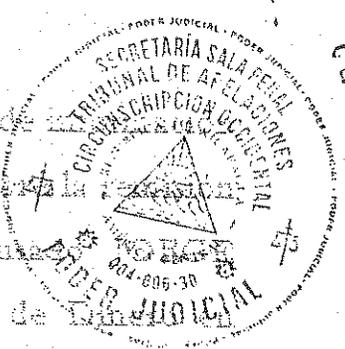


TESTIMONIO

La Suscrita Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice: Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, Sala Penal, Lecu, once de Febrero del año dos mil trece. Las ocho y veintinueve minutos de la mañana. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, VISTOS EN APELACION. R E S U L T A: La Sala Penal de este Tribunal de Apelaciones conformado por los Magistrados, Doctores Armando Cospuzano Villara, Sara María Núñez Medina y Matta Madriz Zelava, analizan el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero en su calidad de abogado defensor de JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega en Audiencia de interrupción de Juicio Oral y Público de las once de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil doce, donde resolvió declarar sin lugar la Excepción de Extinción de la Acción Penal promovida por la defensa en el expediente 0188-0515-11 FN; ORDICE 008157-ORO1-2012 FN referido al delito de LAVADO DE DINERO en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA. RELACION PROCESAL. Mediante diligencias certificadas se establece: que ante el Juez Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega se radicó acusación formulada por el Ministerio Público, en la que JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ fue acusado por el delito de Lavado de Dinero y Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, relacionando: El día miércoles 27 de Abril del año dos mil once, como a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, un equipo móvil de Inspecciones Oculares de Managua, realizaba Inspección sobre la vía pública en la entrada al Empalme de Israel, carretera Somotillo-Chinandega, 10 Km al norte km 177, Villanueva, Chinandega a vehículos que entran y salen del País por la Frontera Guasacule, a esa hora se retuvo un autobús de Transporte Internacional de la Empresa Tica Bus, placa No. SJB-11976, el cual provenía de

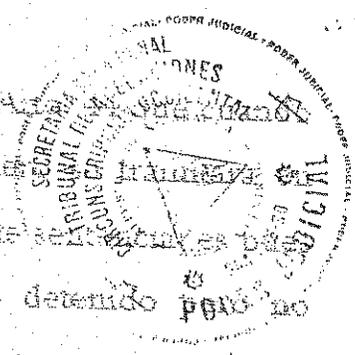
La Terminal de San Pedro Sula Honduras y se dirigia a la Terminal de San Blas en la capital de Managua, Nicaragua a hacer la inspección en la parte interna de bus, viajaba el acusado JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ, sentado en el asiento No. 58, con actitud sospechosa y mostrando nerviosismo, lo que movió a los oficiales de policía bajarlo del autobús y practicarle una revista, al revisarlo los zapatos deportivos, blancos Talla 9 1/2 Marca NBK, debajo de la plantilla llevaba fajos de billetes en dólares. En el zapato del pie derecho llevaba cuatro mil seiscientos dólares norteamericanos (US\$ 4,600.00) de diferentes denominaciones y en el zapato del pie izquierdo llevaba quince mil seiscientos dólares norteamericanos (US\$ 15,600.00) para un total de US\$ 20,200.00 dólares Americanos, dinero que ingresó el acusado JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ de Honduras a Nicaragua, por la frontera Nicaragüense El Comasán, sin declararlo en la aduana y al ser descubierto no daba razón del origen y naturaleza del dinero, fue calificada la acción del acusado como Lavado de Dinero y Crimen Organizado. Fueron ofrecidos elementos de convicción, se solicitó la apertura a juicio. Fue realizada Audiencia Preliminar ante el Jefe Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega en fecha veintidós de Abril año dos mil once a las nueve y diecisiete minutos de la mañana, habiendo nombrado el acusado como abogado defensor al Licenciado REYNALDO ANDRÉS MIRANDA TERCERO; fue decretada al acusado la carcelar de prisión preventiva con su debida motivación, programándose fecha para Audiencia Inicial el día seis de Mayo del dos mil once. Rol escrito del defensor solicitando reprogramación para la celebración de la Audiencia Inicial. Por auto se señala fecha para Audiencia Inicial para el día nueve de Mayo del dos mil once. Rol escrito de solicitud de reprogramación de Audiencia Inicial presentada por el defensor Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero. Por auto se señala fecha para audiencia inicial el día doce de mayo del dos mil once. La Procuraduría General de la República representado por el Licenciado JUAN HELIBERTO SANTANA MARTÍNEZ interpone formal acusación adherida en contra de JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ. Fue realizada Audiencia Inicial el doce de Mayo año dos mil once a las diez de la mañana, donde la defensa Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero interpuso Excepción por falta de competencia por ser una falta penal resolviendo el

Judicial no darle lugar a tal Excepción. Se realizó el intercambio de y prueba por parte del Ministerio Público. El Judicial resolvió sobre la de la causa a juicio, mantuvo la prisión preventiva al acusado **HUMBERTO MIDENCE LAINEZ** por el delito de Lavado de Activos perteneciente del Estado de Nicaragua lo que así fue proveído, programándose para el día catorce de julio del dos mil once la realización del Juicio Oral y Público. Las diligencias fueron radicadas en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil once, a las doce y cinco minutos de la tarde. Rolan escrito de intercambio de información y prueba por parte del defensor Licenciado **REYNALDO ANDRÉS MIRANDA TERCERO**. Rolan tres escritos de solicitud de reprogramación de Juicio Oral y Público por parte de la defensa técnica. Por auto se señala para el día treinta de noviembre del dos mil once la celebración del Juicio Oral y Público. En fecha cinco de Diciembre del dos mil once, a las once y treinta minutos de la mañana dio inicio el Juicio Oral y Público en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, el que fue suspendido en cuatro ocasiones a solicitud del Ministerio Público y suspendido dos veces atribuido a la fuerza mayor, programándose para el siete de febrero del dos mil doce a las dos de la tarde. En fecha veintinueve de Noviembre del dos mil once el señor **LUIS ANTONIO PEREZ CRUZ**, interpuso formal recurso de Exhibición Personal ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente a favor del acusado **JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ** por detención ilegal, nombrándosele como Juez Ejecutor al Licenciado **REEMBERTO DAMIAN FICHARDO SILVA**, el que rindió el respectivo informe por acta de intinación, emitiendo orden de libertad y acta de fianza personal a favor de **JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ**. Por auto del uno de febrero del año dos mil doce, el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega otorga la libertad del acusado expresando estar legalmente detenido a la fecha del mismo. Por auto del siete de febrero del dos mil doce no se realizó la apertura del juicio programado señalando nueva fecha. El defensor nuevamente solicita por escrito se reprograma el Juicio Oral y Público, el que se fija para el veintinueve Marzo del dos mil doce, fecha en que dio inicio el Juicio Oral y a solicitud del Ministerio Público fue nuevamente suspendido en cuatro ocasiones, comocándose a las



partes para el día catorce de mayo del dos mil doce a la una de la tarde. Mediante Acta de Audiencia Especial y Pronunciamiento de Sentencia de Sobreseimiento celebrada el catorce de mayo del año dos mil doce a la una y cinco minutos de la tarde el Judicial declara la extinción de la acción penal a favor del acusado JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ dictando sentencia de sobreseimiento. Por auto dictado el diecisiete de mayo del dos mil doce, a las nueve de la mañana el Juez Segundo Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega expresa que por error involuntario se redactó acta de audiencia especial y pronunciamiento de sentencia de sobreseimiento, debiéndose transitar en el presente caso conforme a la ley 745 Arto. 44 según el cual el proceso no se encuentra vencido, convocando a las partes para la continuación del Juicio Oral y Público para el día veintinueve de Mayo, afectándose en tal fecha la continuación del Juicio Oral Público dentro del cual se realiza audiencia especial en la que el defensor solicita nuevamente se revise el control del cómputo de duración del proceso conforme el arto. 154 inciso 1 y 3 CPP alegando nuevamente Excepción de Extinción de la acción penal conforme el arto. 69 inciso 8 en concordancia con el arto. 71, 62 CPP. En dicha acta el Judicial resolvió denegar la Excepción de extinción de la acción penal manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ, asimismo declaró la interrupción del Juicio Oral y Público a solicitud del Ministerio Público convocando a las partes para el día dieciocho de junio del dos mil doce a las once de la mañana. El defensor Licenciado REYNALDO ANDRES MIRANDA TERCERO apeló de la resolución del juez que deniega la Excepción por Extinción de la Acción Penal alegada, expresó agravios, pidiendo la revocatoria de la resolución contenida en Acta de Interrupción de Juicio Oral dictada por el Juez Suplente Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega el veintinueve de Mayo ordenándose la libertad inmediata para su patrocinado solicitando Audiencia Oral de fundamentación del recurso. El recurso de apelación fue admitido mandándose a oír a la parte contraria. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencias Oral de Apelación. Se remitiéron las diligencias certificadas a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, recepcionándose en Ordice el treinta y uno de julio del año dos mil

288-



duración del proceso con acusado detenido y enuncia en su A. el delito acusado, entre otros, se refiera al lavado de dinero prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte una reforma al tiempo de duración del proceso con reo detenido constituye una reforma al tiempo de duración máxima del proceso penal que corresponde a seis meses. II) En el caso de autos este Tribunal ha podido observar que la Audiencia Preliminar se realizó a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil once, aparentemente si hacemos un computo apresurado del caso da la impresión de que existe a la fecha de interponer la excepción objeto de este recurso, que el plazo máximo de duración del proceso se había extinguido, sin embargo analizando detalladamente el computo debemos recordar que es imperio de la ley no computar la demora atribuible a la defensa o a la fuerza mayor. En tal sentido debemos observar que el Licenciado REYNALDO ANDRES MIRANDA TERCERO solicitó en numerosas ocasiones la reprogramación de audiencias y del propio juicio, como se puede constatar en los Folios 12, 16, 41, 45 y 79 así como también hubo demora atribuible a la fuerza mayor como se constata en los Folios 61, 65, 65, 77, 85 y 87 por lo que este tiempo no debe computarse a la duración máxima del proceso. III) Haciendo un analisis del tiempo transcurrido sin la demora atribuible a la defensa o a la fuerza mayor, este Tribunal aprecia que debe computarse del treinta de abril al seis de mayo del año dos mil once (Folios 3 al 17), del doce de mayo al catorce de julio del dos mil once (Folios 29 al 42), del seis de octubre del dos mil once al doce de enero del año dos mil doce (Folios 49 al 61), del veintinueve de marzo al dieciocho de abril del año dos mil doce (Folios 85 al 85) y del once al treinta y uno de mayo del año dos mil doce fecha en que se interpuso la Excepción de Extinción de la Acción Penal (Folios 89 al 93), por lo que este computo corresponde a un total de cinco meses y veinticuatro días, estando aun dentro del tiempo máximo de duración del proceso en delitos graves. IV) En relación a la fundamentación del Judicial considera este Tribunal que no existe falta de la misma sino una diferencia interpretativa de la ley, el Juez A Quo resuelve y se pronuncia fundadamente sobre la Excepción de Extinción de la Acción Penal sin embargo su fundamentación es equivocada en relación a la duración del proceso pues

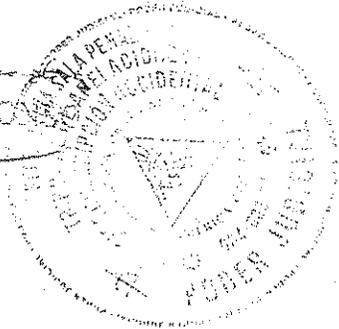
168

efectivamente la Ley 745 no reforma los seis meses de duración máxima, sin embargo se establece que el acusado podrá permanecer los seis meses de duración del proceso detenido de conformidad al Arto. 44 Ley 745. Por lo antes relacionado este Tribunal considera que a la fecha de interposición de la Excepción de Extinción de la Acción Penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso el acusado JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ se encontraba legalmente detenido dentro de los seis meses de duración máxima del proceso penal para delitos graves, por consiguiente el presente recurso de apelación deberá desestimarse. FOR TANTO. De conformidad a lo considerado y Arto. 18, 41 LOFJ, Artos. 1, 134, 153 y 385 CFP y Arto. 44 Ley 745 los suscritos Magistrados Resuelven. I) No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Reynaldo Andrés Miranda Tercero en su calidad de abogado defensor de JORGE HUMBERTO MIDENCE LAINEZ en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega en Audiencia de interrupción de Juicio Oral y Público de las once de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil doce, donde resolvió declarar sin lugar la Excepción de Extinción de la Acción Penal promovida por la defensa en el expediente 0183-0515-11 FN, ORDICE 003157-ORC I-2012FN referido al ilícito de LAVADO DE DINERO en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA. II) Se confirma la resolución recurrida. III) Copiarse, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. S. M. NUNEZ M. MARTHA MADRIZ A. CAMPUZANO V. CONY MACHADO A. SRIA. Copiado en el Libro de sentencia que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental Sala Penal, lleva a su cargo en el corriente año bajo el N° 35 y que rotan en los folios reverso del 97 frente y reverso del 98, 99, 100, 101 del tomo I. León, veintidós de Febrero del año dos mil trece. C. URIARTE M. En la ciudad de León, a las nueve y veintiocho minutos de la mañana del día veintiseis de Febrero del año dos mil trece, Notifiqué por medio de CEDULA JUDICIAL al Licenciado Freddy Arana la resolución que antecede, la que entregué a Marcela Rojas y firma. M. ROJAS. FIRMA ILEGIBLE DEL OF. NOT. En la ciudad de León, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veintiseis de Febrero del año dos mil trece, Notifiqué por medio de CEDULA JUDICIAL al

289-

Libreando Raynaldo Albranda la resolución que antecede, la que entregué a Luis Ramirez y firma, L. ROMAN, FIRMA ILEGIBLE DEL OF. NOT. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, en la ciudad de Leon, a los dos dias del mes de Abril del año dos mil trece.

Comy [Signature]
CONY MARINADO ALCORC
SECRETARIA



Recibido alas 12:05pm del
14/05/13
[Signature]

